



EN la Ciudad de Salamanca á diez y seis de Octubre de mil setecientos noventa y tres, el Señor Don Simón Cosío y Ayala, Intendente interino de ella, su Jurisdiccion y Provincia, por ante mi el Escribano dixo: Que habiéndose expuesto y patentizado por Don Francisco Morales, Administrador General de Rentas Provinciales, los irreparables y graves perjuicios que sufre la Real Hacienda, y la multitud de causas que se suscitan á los Taberneros y Tenderos empleados en el trato y tráfico de las especies de vino, vinagre, aceyte y zumaque, por no estar sujetos á una regla fixa; á su solicitud he resuelto se publique en esta dicha Ciudad, cabeza de Provincia, y haga saber en todos los Pueblos de su comprehension la Real Cédula de S. M. de ocho de Octubre de mil setecientos cinquenta y nueve, para que no se alegue ignorancia, y tengan entero cumplimiento los Capítulos que comprehende: y su tenor es el siguiente.

Los Taberneros, Tragineros y Tenderos de las especies de vino, vinagre y aceyte son obligados á llevar testimonio á los lugares donde fueren á comprar el vino, vinagre ó aceyte, con expresion de que son tales Taberneros ó Tenderos conocidos, y de como pagan la sisa de lo que hasta alli han vendido de dicha especie en los lugares donde lo vendieron.

Los Testimonios ó Guias han de ser firmadas de los Administradores, de las Justicias, ó de el Cura de el lugar, donde no los hubiese ó estuvieren ausentes, con expresion de la cantidad, y del lugar á que se dirige, del que ha de tomar testimonio, vendido que sea, de haber pagado; y si no lo vendiese y pasare á otra parte, ha de tomar consignacion y Guia para donde fuere señaladamente, manifestando el vino, aceyte ó vinagre; pues está obligado á executar lo con el testimonio con que va á comprar, el con que compró, y el que tomare en el lugar donde vendió, á quien pagó, y dar cuenta de ello cada y quando que se pidiere; y si pareciere conveniente, segun la calidad y cantidad de la partida que manifestare, han de dar fianzas, ó hacer caucion juratoria de dar la dicha cuenta.

Los Cosecheros no pueden dar vino por mayor sin que

cépto sienta perjuicio la Real Hacienda, cumpliéndolo así las personas á quienes tóque, ó pueda pertenecer en qualesquiera manera, debo de mandar y mando, para que venga á noticia de todos, se publique por bando y voz de Pregonero, imprimiéndose el número de exemplares que basten para su distribución y remision á todos los Pueblos de esta Provincia, para que les conste; y acreditándose la falta de cumplimiento, se les impondrán á qualesquiera que incurra en ella, las penas prescritas en dichos Capítulos, y se procederá á lo demás que haya lugar: y por este Auto que su Señoría firmó, así lo proveyó, de que yo el Escribano doy fe. = Simón de Cosío Ayala. = Ante mí = Alexandro de Quevedo.

Es copia de el Original, publicado por bando á voz y Clarín de Pregonero, de que certifico, y queda en la Escribanía de Millones de mi cargo, á que me remito, Salamanca 20 de Octubre de 1793.

Alexandro de Quevedo.

Yo el Escribano de Real Hacienda de esta Real Audiencia de Salamanca, por el presente certifico y doy fe de que he visto y leído el Auto de su Señoría el Excmo. Sr. D. Juan de Arce, Obispo de Salamanca, y de su Real Audiencia, en virtud del qual se manda publicar por bando y voz de Pregonero, para que llegue á noticia de todos, se publique por bando y voz de Pregonero, imprimiéndose el número de exemplares que basten para su distribución y remision á todos los Pueblos de esta Provincia, para que les conste; y acreditándose la falta de cumplimiento, se les impondrán á qualesquiera que incurra en ella, las penas prescritas en dichos Capítulos, y se procederá á lo demás que haya lugar: y por este Auto que su Señoría firmó, así lo proveyó, de que yo el Escribano doy fe. = Simón de Cosío Ayala. = Ante mí = Alexandro de Quevedo.

Yo el Escribano de Real Hacienda de esta Real Audiencia de Salamanca, por el presente certifico y doy fe de que he visto y leído el Auto de su Señoría el Excmo. Sr. D. Juan de Arce, Obispo de Salamanca, y de su Real Audiencia, en virtud del qual se manda publicar por bando y voz de Pregonero, para que llegue á noticia de todos, se publique por bando y voz de Pregonero, imprimiéndose el número de exemplares que basten para su distribución y remision á todos los Pueblos de esta Provincia, para que les conste; y acreditándose la falta de cumplimiento, se les impondrán á qualesquiera que incurra en ella, las penas prescritas en dichos Capítulos, y se procederá á lo demás que haya lugar: y por este Auto que su Señoría firmó, así lo proveyó, de que yo el Escribano doy fe. = Simón de Cosío Ayala. = Ante mí = Alexandro de Quevedo.